



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-600/2024

ACTOR: SEBASTIÁN PÉREZ
SANTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y
VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Sebastián Pérez Sántiz**,² en su carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional³ para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ En adelante podrá referirse como JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como actor o promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente se le mencionará como PRI.

El actor controvierte la resolución incidental⁴ de once de julio de dos mil veinticuatro,⁵ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ dentro del expediente TEECH/JIN-M/049/2024, que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el hoy actor, en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto de la controversia	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
<i>I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis</i>	12
<i>II. Análisis de la Controversia</i>	13
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas realizó un correcto estudio de los planteamientos jurídicos expuestos por la parte actora, respecto de su solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

⁴ De previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente TEECH o Tribunal local o autoridad responsable.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto





De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes referidos, entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.
3. **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal de Chamula, Chiapas, llevó a cabo la sesión respectiva a fin de realizar el cómputo de esa elección municipal. El cual arrojó los resultados siguientes:⁷

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,729	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,056	DOS MIL CINCUENTA Y SEIS

⁷ Los resultados del cómputo se obtuvieron de lo referido en la sentencia impugnada.

SX-JDC-600/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
 PARTIDO DEL TRABAJO	13,294	TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
 MORENA	11,657	ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUNTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	776	SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	9	NUEVE
VOTOS NULOS	2,651	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUNTA Y UNO
VOTACIÓN FINAL	42,513	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE

4. Consecuentemente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría y Validez la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.



5. **Juicio de inconformidad.** El nueve de junio, el actor presentó escrito de demanda en contra de los resultados precisados en el punto anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JIN-M/049/2024, del índice del Tribunal local.

6. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El cinco de julio, el magistrado instructor del Tribunal local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

7. **Resolución incidental impugnada.** El once de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró improcedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio, el promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda contra la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-600/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitió el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, mediante el cual controvierte la resolución del Tribunal local que determinó improcedente su solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas de la elección municipal del referido lugar y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque el acto controvertido fue emitido por el TEECH el once de julio, y la demanda fue presentada el catorce de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local del cual derivó la resolución incidental que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumenta resulta contraria a sus intereses.¹¹

¹¹ Lo anterior con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

17. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.¹²

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

19. La presente controversia tiene su origen con la presentación de la demanda por quien se ostenta como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte la resolución incidental emitida el pasado once de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el hoy actor, en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en dicho municipio.

20. Lo anterior, pues la parte actora considera que los integrantes del Consejo Municipal Electoral dejaron de cumplir con sus funciones y con los principios de certeza y legalidad entre otros, además, de que la cantidad de votos nulos en dicha elección fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes.

21. En ese sentido, el Tribunal local emitió la resolución incidental en la que declaró improcedente el recuento de la totalidad de los paquetes

¹² Aplica la razón esencial de la tesis [XXXVI/2008](#), de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUS>



electorales de las 140 casillas instaladas para la elección municipal, en virtud de que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa; y no existía causa alguna que justifique un nuevo recuento total en sede jurisdiccional.

➤ *Consideraciones del acto reclamado*

22. El Tribunal local al emitir su resolución declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el actor, porque los paquetes electorales de las 140 casillas instaladas para la elección municipal ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

23. Por lo que, en su consideración y en términos de la legislación electoral, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que se realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

24. La autoridad responsable mencionó que la postura de realizar de nuevo el recuento total de casillas que fueron objeto en sede administrativa no podía prosperar, pues sería violatoria de lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Medios y 248 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

25. Concluyendo que, es inoficiosa la pretensión de la parte actora, al solicitar a dicho Tribunal local que realice por segunda ocasión un nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de las casillas que ya fueron objeto de recuento, cuando el promovente no evidenció causa alguna que haga necesario el recuento total en sede jurisdiccional, toda vez que, ya se realizó por el Consejo Municipal de Chamula, Chiapas.

26. En ese sentido, la autoridad responsable sostiene que la solicitud del actor de realizar nuevamente el recuento con base en que la cantidad de los votos nulos de la votación municipal (2651 votos) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes (1565 votos), no es razón suficiente para ordenar un nuevo recuento total de la votación.

27. Máxime que, de las documentales públicas exhibidas por la autoridad se advierte que el motivo que dio lugar al recuento total de la votación recabada en las casillas fue precisamente porque la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votos que hay entre el primero y segundo lugar de los contendientes de la elección, tal y como lo solicitó expresamente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de cinco de junio. De ahí que, a su consideración, dicha circunstancia ya fue superada en sede administrativa y no puede ser motivo para ordenar un nuevo recuento total de la votación en sede jurisdiccional.

28. Así, en la decisión de la autoridad responsable, consideró que corre la misma suerte lo aducido por el actor respecto del paquete electoral de la sección 373-E1C1, el cual fue entregado al Consejo Municipal, para su recuento, posterior al haberse entregado la constancia de mayoría; y que, a decir del actor, esa es una situación grave y de imposible reparación.

29. Lo cual fue calificando de infundado por la autoridad responsable, al razonar que en el acta circunstanciada de cinco de junio constaba que el Consejo Municipal Electoral realizó el recuento del paquete electoral de dicha sección, acto del cual, todas las representaciones partidistas, incluyendo la del actor, estuvieron conformes en realizarlo, asentándose que se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión



de recuento de cinco de junio, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo aumentó su votación de 137 a 138, en tanto que el partido MORENA disminuyó su votación de 38 a 37, coincidiendo en cuanto a boletas sobrantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis

30. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, en consecuencia, ordene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que realice el recuento de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas.

31. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

- I. La omisión del Tribunal local de analizar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**
- II. Indebido análisis del artículo 106 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**
- III. Indebido análisis de los artículos 17, 41, tercer párrafo, fracción I y VI, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal y el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

32. Con los cuales, en su conjunto, argumenta que la conclusión a la que debió arribar en su momento el Tribunal local era la de declarar procedente la solicitud del recuento total en sede administrativa, pues el recuento realizado por el Consejo Municipal no genera certeza.

33. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, esto, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

II. Análisis de la Controversia

a. Planteamientos de la parte actora

- Agravio I. La omisión del Tribunal local de analizar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

34. Con relación a este agravio, el partido actor señala en su escrito de demanda que la autoridad responsable no entró al análisis de los hechos y circunstancias que se hacen valer en el expediente principal del juicio de inconformidad, en el que reclamó los actos realizados por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chamula, Chiapas, en la Sesión de Cómputo Municipal los días cuatro y cinco de junio, pues a su consideración, dejaron de cumplir con sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, al apartarse de lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

35. Que su resolución está basada solamente en tres actas circunstanciadas del seguimiento de recuentos de votos, de fechas cuatro y cinco de junio, y una diversa de fecha siete de junio, denominada acta circunstanciada del paquete electoral en la sección 373-E1C1, acta que a su decir se suscribió dos días después de que dicha autoridad hiciera

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido del trabajo.

36. A juicio de la parte actora, le causa agravio el que la responsable solamente se limitó a enunciar el contenido de los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin analizar si el Consejo Municipal Electoral de Chamula, Chiapas, se sujetó al procedimiento correcto para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal, ya que las actas circunstanciadas y demás informes presentados por dicha autoridad, no dan certeza jurídica, porque de las mismas, no se aprecia la sumatoria de los votos, ni la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla ganadora.

37. En ese sentido, desde su perspectiva al no haber analizado los hechos expuestos la responsable no se percató que las actas circunstanciadas de recuento de votos no son coincidentes en cuanto horarios de ejecución, ya que existen nueve horas de receso entre una sesión y otra sin justificación.

38. Señala que, el Consejo Municipal no se sujetó al orden del día, entre otras irregularidades que pusieron en riesgo la integridad física del representante del PRI, por lo cual, acudieron ante la fiscalía del ministerio público, por lo que en su estima el cómputo municipal carece de certeza jurídica pues de su simple lectura no se aprecia que cumpla con los requisitos legales y tampoco es congruente con las demás actas generadas por el Consejo Municipal electoral de Chamula, Chiapas, donde se advierte que el representante del PRI no firmó.

39. Alega que, la duda fundada es evidente a partir de que existen 2651 votos nulos y existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 1565

votos, lo que demuestra que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, por lo que se realizó el recuento total de la votación modificándose el resultado obtenido e incluso nulificando las posibles inconsistencias susceptibles de ser subsanadas, sin embargo, el actuar poco diligente del consejo hace imposible retrotraer los actos para regresarlos al estado que guardaban antes de la indebida apertura y recuento de paquetes electorales, lo que constituye una lesión grave a los valores democráticos de una elección.

- ***Agravio II. Indebido análisis del artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas.***

40. El actor aduce que dicho precepto legal señala con claridad los supuestos en que procede el recuento parcial o total de la votación, por lo que la responsable, debió entrar al estudio de los planteamientos hechos, derechos y pruebas en el juicio electoral de origen del acto reclamado.

41. El actor refiere, que tal circunstancia no sólo fue solicitada, sino que se apoya en la cantidad de votos nulos, señalando que existen documentos electorales como las actas circunstanciadas, actas de sesión de cómputo aportados y que la propia autoridad administrativa hizo llegar a la autoridad responsable, mismos que no fueron tomados en cuenta al momento de resolver, generando dudas fundadas, pues fue la propia autoridad administrativa quien se encargó de realizar actos confusos, que no dan certeza jurídica en los cómputos municipales, por lo que para esclarecerlo, se hace necesario un nuevo escrutinio y cómputo.

- **IV. Indebido análisis de los artículos 17, 41, tercer párrafo, fracción I y VI, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal y el artículo 2 de la Ley de Medios de**



Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas.

42. A consideración del actor, la tutela judicial se ve limitada con la resolución que ahora combate, porque la responsable omitió analizar los hechos y el contexto jurídico y profesional que se espera de los Tribunales especializados, lo que se tradujo en dilaciones innecesarias en la solución del conflicto planteado al tener que recurrir ante otras instancias para procurar su atención y solución.

43. En ese sentido, reclama que la responsable dejó de atender los principales principios que deben observarse en todos los asuntos que se les plantea y con plenitud de jurisdicción debe resolver de forma congruente al derecho de petición del gobernado.

44. Principios que debieron fundar y motivar las actuaciones del Consejo Municipal electoral en la sesión de cómputo municipal los días cuatro y cinco de junio, cuya inobservancia se hizo saber a la responsable pero que también dejó de valorar al resolver sujetándose a declarar improcedente la pretensión del actor, por lo anterior es que solicita a esta Sala Regional revise todos los agravios y el marco jurídico que lo funda para poder arribar a una resolución justa, equitativa, apegada a derecho.

45. Finalmente, el actor refiere que solicita a esta Sala Regional analice los hechos, agravios y pruebas presentadas en el presente juicio a efecto de revocar la resolución que se combate, tomando en consideración el precedente número SX-JDC-588/2024, que determinó improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en el incidente previo y especial pronunciamiento cuya resolución ante la responsable, tiene semejanza con el presente caso por los argumentos y método de análisis que hizo la autoridad ante los hechos, derecho y pruebas existentes en el expediente

correspondiente, pues es evidente la falta de acuciosidad de la autoridad responsable en el estudio del caso, al grado que confunde el municipio con el de Las Rosas, Chiapas y no de Chamula.

b. Determinación de esta Sala Regional

46. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los agravios del actor resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

47. En la demanda primigenia, entre otras cuestiones, el actor hizo valer ante la autoridad responsable su pretensión de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.

48. Así, para estar en posibilidad de determinar si la decisión de la autoridad responsable fue o no apegada a derecho al considerar improcedente dicha pretensión, es necesario realizar el análisis del marco normativo aplicable a la figura del recuento tanto en sede administrativa como en jurisdiccional.

49. A nivel constitucional, el artículo 116, fracción IV, inciso 1), establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán establecer ***“un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”***.

50. Por su parte, el artículo 100 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas establece, entre otras cosas que:

...

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal



Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

...

51. Entonces, de las disposiciones constitucionales en cita se desprende que los recuentos pueden ser totales (es decir, de toda la votación de una elección), parciales (es decir, solo de algunas casillas); además de que pueden ser en sede administrativa, o bien, pueden tener lugar en la instancia jurisdiccional.

52. Por su parte, a nivel de legislación local, el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece que el Consejo Municipal “deberá” llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (en el supuesto de elección de Ayuntamientos), en los siguientes casos, a saber:

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá viernes 22 de septiembre de 2023 Periódico Oficial No. 305 SGG-ID-PO18585 215 a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de

SX-JDC-600/2024

contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

53. Es decir, en esos supuestos la propia ley impone a los consejos municipales el deber de llevar a cabo oficiosamente el recuento de la votación recibida en casilla respecto de los paquetes en donde se actualicen esos supuestos (recuento administrativo).



54. Adicionalmente, se tiene que conforme al artículo 244, apartado 1 de la misma disposición jurídica, los consejos municipales deberán llevar a cabo el recuento en la totalidad de los paquetes electorales en los casos en que exista un indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien hubiera obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, siempre que exista petición expresa de la persona representante del partido político que postuló al segundo lugar la cual debe ser externada al inicio de la sesión de cómputo correspondiente.

55. Así, en el caso de recuento a petición de parte, el mismo se condiciona a que sea solicitado en el momento establecido (al iniciar la sesión de cómputo correspondiente) y a que quien lo solicite sea el partido que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

56. Ahora bien, por lo que hace al recuento de votos en sede jurisdiccional, el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que el Tribunal local derivado de los medios de impugnación, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, los cuales se sujetaran a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

SX-JDC-600/2024

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

57. Por otro lado, el artículo 248 de la ley de procedimientos electorales local establece:

Artículo 248.

...

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

58. Así, de lo trasunto se tiene que la ley local prevé que no podrá solicitarse un nuevo recuento de votos, respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

59. Ahora bien, si bien es cierto de los agravios señalados por el actor, se establece que durante el desarrollo de las sesiones de cómputo municipal ocurrieron irregularidades, pues no se siguió el orden del día por los integrantes del Consejo Municipal, así como, que en las actas circunstanciadas no se apreciaba la sumatoria de votos; sin embargo, el actor no señala cómo dichos hechos acaecidos son trascendentes o impactan de manera negativa en el recuento, pues en todo caso se trata de cuestiones instrumentales o de la forma en que la autoridad documentó lo



realizado, pero sin que el actor precise por qué son de la magnitud necesaria para afectar el recuento de paquetes electorales.

60. Pues por lo que hace al orden del día, el actor solo mencionó de forma genérica; en tanto que respecto a su dicho de que no se apreciaba la sumatoria de votos, contrario a ello se observa de la misma transcripción que hizo el actor de su demanda local de lo que contenían las actas, se observa que respecto de cada casilla si se dejó asentado los votos que correspondían a cada partido o en su caso a los rubros de votos nulos que resultó de la actividad realizada por el consejo. Por tanto, con independencia del formato que utilizó la autoridad cumplió con la finalidad de computar los votos respectivos.

61. Es decir, de los hechos planteados por el actor, no hay elementos sustanciales que lleven a considerar que la actuación del Consejo Municipal o al recuento que este realizó, carezca de certeza.

62. Por otra parte, con relación a la suspensión o demora en la que incurrieron los integrantes del Consejo Municipal en reanudar la sesión de cómputo, derivado de un supuesto receso, si bien a simple vista puede ser visto como irregular al estar establecido en la ley que el recuento debe ser continuo, también lo es, que el actor no expone razonamientos tendentes a evidenciar de qué manera afectó el principio de certeza, lo anterior, a partir de que toda actuación de autoridad debe de asumirse que es realizada de buena fe, por lo que el actor debió probar de manera contundente que dicha dilación afectó en desproporción el recuento de los paquetes electorales.

63. Aunado a lo anterior, con independencia de que el actor aduce una incorrecta apreciación de hechos y pruebas que obran en el expediente principal del juicio local; a criterio de esta Sala Regional se considera que,

del marco normativo antes indicado, las supuestas irregularidades a las que hace referencia el actor, no corresponden a alguna de las hipótesis normativas que el legislador local estableció expresamente para el recuento total de sufragios en sede jurisdiccional, cuya medida como bien lo indicó la responsable, resulta de carácter extraordinario.

64. Por otro lado, cabe mencionar que el actor no controvierte en su escrito de demanda, la forma en que fue realizado el recuento por parte de los servidores públicos electorales adscritos al Consejo Municipal, pues únicamente señala que dicha autoridad no siguió el procedimiento establecido en los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin embargo, dichos argumentos resultan vagos e imprecisos ya que no evidencia de manera contundente de qué forma los integrantes del Consejo realizaron de forma inexacta el procedimiento descrito en dichos numerales.

65. Por cuanto a que no se cumplió con verificar la elegibilidad, esa supuesta irregularidad no se relaciona propiamente con el recuento realizado por la autoridad administrativa.

66. En el caso concreto, de lo señalado por la responsable y de las demandas presentadas por el actor tanto en el tribunal local, como en esta sede, se desprende que de las actas circunstanciadas relativas a las sesiones de cómputo del cuatro y cinco de junio, fueron recontadas en la primera 76 y en la segunda 64 casillas, dando un total de 140 casillas, total de las casillas instaladas en el municipio de Chamula.

67. Lo anterior es un hecho no controvertido por las partes.

68. En la sentencia impugnada se señala que el motivo del recuento fue la existencia de mayores votos nulos entre la diferencia del primero y



segundo lugar y que el representante del Partido Revolucionario Institucional, partido al que pertenece el actor, mediante escrito de cinco de junio solicitó dicho recuento, afirmación que no es desvirtuada por el actor.

69. El tribunal local aplicó correctamente lo determinado en el citado artículo 248 al emitir su resolución, pues expresamente señala que no procederá el incidente en el caso de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. Lo cual aconteció en la totalidad de las casillas del municipio de Chamula, pues de las actas de cómputo y de lo señalado por el actor se desprende que se realizó un recuento total.

70. Por lo anterior, como lo determinó la responsable, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional es improcedente porque la autoridad administrativa electoral realizó un recuento total, y de esa manera fueron subsanadas las inconsistencias que pudieron haber existido en relación con la votación recibida en la elección municipal, por lo tanto, no hay necesidad de recontar los votos.

71. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

72. Por cuanto a lo expuesto por el actor en relación el criterio sostenido en el expediente SX-JDC-588/2024, este precedente no es aplicable al caso

en concreto, ya que las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas en dicha sentencia, son diferentes a las resueltas en este caso, ya que en ese juicio no hubo un recuento total de las casillas en sede administrativa.

73. En conclusión, en la sentencia controvertida se expusieron las razones por las cuales no resultaba procedente ordenar la realización del recuento en sede jurisdiccional, las cuales no son combatidas adecuadamente a través de los agravios expuestos.

74. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que, al resultar por **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, procede confirmar la resolución incidental impugnada.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-600/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.